

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 798

RADICACIÓN	: 76-001-33-33-016-2018-00081-00
MEDIO DE CONTROL	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Laboral –
DEMANDANTE	: Richard Cruz Moreno
EMAIL	: legal.abogadosgroup@gmail.com - linacollazos@outlook.com
DEMANDADO	: Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV
EMAIL	: dianam.medina@unidadvictimas.gov.co

Referencia: Auto fija nueva fecha para audiencia pruebas

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

De igual manera, se les recuerda a los apoderados que la audiencia se realizará a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones y que se encuentra decretado el interrogatorio de parte del señor Richard Cruz Moreno, por lo que deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho dirección de correo electrónico y número de teléfono al cual quieren que se les remita el link para la audiencia de pruebas y dirección de correo electrónico y número de teléfono del señor Richard Cruz Moreno a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados, al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día lunes nueve (09) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la

asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTINEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fa71c4e7c988f93711a3b9b1c7971cd18a979b9dff7aa68b133e307fdb9fd0a**

Documento generado en 21/07/2021 12:56:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 786

Radicación:	76001-33-33-016-2019-00263-00
Medio de control:	Reparación directa
Demandantes:	Ana Ximena Jiménez Atehortúa y otros (mariomj06@gmail.com)
Demandados:	METROCALI S.A., Blanco y Negro Masivo S.A. y Transportadora Mercantil del Valle Ltda. (TRANSMERVALLE)
Asunto:	Inadmite llamamiento en garantía

Una vez notificado el auto admisorio de la demanda, METROCALI S.A. llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. y a Seguros del Estado S.A. para que, en el evento de determinarse alguna condena en su contra, se resuelva sobre su relación contractual en virtud de los contratos de seguro suscritos.

No obstante, previo a decidir sobre los llamamientos realizados y con el fin de decidir sobre su admisibilidad en una misma providencia, se estima necesario advertir que, frente al llamamiento en garantía realizado a Allianz Seguros S.A., la póliza de responsabilidad extracontractual que se acompañó con el escrito tiene como tomador, asegurado y beneficiario a las Empresas Municipales de Cali (EMCALI EICE ESP) y no a METROCALI S.A., por lo que se inadmitirá ese llamamiento en garantía para que corrija esa inconsistencia.

Lo anterior con el propósito de que en el pronunciamiento de fondo se pueda decidir sobre tal relación contractual y, en la medida en que la póliza adjuntada no se consigna vínculo alguno con el demandado METROCALI S.A., posiblemente debido a un error involuntario, se le concederá a esa entidad un término de cinco (5) días para que se corrija esa inconsistencia.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento en garantía formulado por METROCALI S.A. hacia Allianz Seguros S.A. para que dentro del término de los cinco (05) días

siguientes a la notificación del presente auto, corrija la falencia anotada en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL
CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7ae21e3b515ffda5afc92c86e23f9eef6c5a9714376c458d9efa8adf84c86c1

Documento generado en 19/07/2021 02:56:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 799

Radicado	: 76-001-33-33-016-2019-00250-00
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros
Demandante	: OXI CALI LTDA
Email	: rened20@hotmail.com
Demandado	: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA
Email	: njudiciales@invima.gov.co

Referencia: Auto fija nueva fecha para audiencia inicial

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2.021)

Teniendo en cuenta la reprogramación de la agenda del Despacho, se hace necesario señalar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia inicial en el proceso de la referencia.

De igual manera, se les recuerda a los apoderados que la audiencia se realizará a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones por lo que deberán las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informar al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, a la dirección de correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co, esto, a fin de remitir la citación para la realización de la audiencia, la cual se enviará con una hora de antelación a la fecha y hora señalada en el presente auto.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE:

CONVÓQUESE a las partes, sus apoderados, al Ministerio Público, para la celebración de la AUDIENCIA INICIAL dentro del trámite de la referencia, que se realizará el día martes diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a las 09:00 a.m. Conforme lo establece el numeral 2 del artículo 180 del CPACA, la asistencia de los apoderados de las partes en litigio es obligatoria.

SEGUNDO: Requerir a las partes dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al despacho su dirección de correo electrónico y número de teléfono, al correo adm16cali@cendoj.ramajudicial.gov.co de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

HRM

LORENA MARTINEZ JARAMILLO **Juez**

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a47a2304a982d9d1aa06dcbfd22bad241f955f4315f28d5053a104f93ca9bc**
Documento generado en 21/07/2021 12:56:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 19 de julio de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que la entidad demandada a través de apoderada judicial, mediante escrito enviado a través de correo electrónico el día 25 de febrero de 2021¹, contestó la demanda y formuló excepciones de mérito. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio No. 790

Radicación	76001-33-33- <u>016-2020-00037-01</u>
Medio de Control	Ejecutivo Email Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Demandante	Mariella Capote Valencia
Apoderado Dte.	Rubén Dario Giraldo Montoya notificacionescali@giraldoabogados.com.co .
Demandado	Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali. notificacionesjudiciales@cali.gov.co .
Apoderada Dda.	María Angélica Caballero Quiñónez angieca1408@hotmail.com .
Asunto	Auto orden seguir adelante con la Ejecución

Una vez estudiada la actuación, y no advirtiendo motivo de nulidad que invalide lo actuado, procede el Juzgado a resolver sobre las excepciones propuestas por el ente demandado, en aplicación de los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso conforme los siguientes:

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 31 de octubre de 2019, la señora Mariella Capote Valencia a través de apoderado judicial, presentó a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos – Sección de reparto², demanda ejecutiva solicitando el cumplimiento de la sentencia No. 437 del 22 de octubre de 2015³, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se revocó la sentencia No. 133 del 28 de junio de 2013⁴ dictada por este Juzgado, que había negado las pretensiones al actor y ordenó el reconocimiento y pago de la prima de servicios a la demandante.

2. El proceso fue asignado por reparto al Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Cali, quien mediante auto No. 067 del 03 de febrero de 2020, lo remitió a este despacho por competencia, en atención a que la sentencia fue dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, bajo el radicado No. 76001-33-31-016-2012-00020-00.

3. Así las cosas, en providencia del 05 de marzo de 2020 se ordenó librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante por la suma de \$4.209.933.00 más los intereses a la tasa del DTF por valor de \$115.539,00 y los intereses moratorios sobre la primera de la suma indicada. Igualmente, se ordenó notificar el proveído al agente del Ministerio Público y al municipio de Santiago de Cali, hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali.

¹ Ver Acuse de recibido de Contestación de demanda. Exp. Digital-

² Ver acta de reparto Incluida en el PDF demanda Ejecutiva - Exp. Digital

³ Incluida en el PDF demanda Ejecutiva - Exp. Digital.

⁴ PDF demanda Ejecutiva - Exp. Digital

3. El acto procesal de notificación se llevó a cabo el 11 de febrero de 2021⁵ y en la misma fecha se remitió copia física del auto, de la demanda y sus anexos, a través del canal digital determinado por la entidad demandada para recibir notificaciones.

4. El ente territorial demandado en fecha 25 de febrero de 2021⁶, el ente municipal propuso las excepciones de cumplimiento de la obligación de hacer, falta del requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y declaratoria de otras excepciones⁷.

5. El Juzgado mediante auto del 09 de junio de 2021, notificado por estado electrónico del 11 del mismo mes y año, rechazó las excepciones planteadas por estar consagradas expresamente en el artículo 442 del CGP, decisión que se encuentra en firme.

II. CONSIDERACIONES.

Con base en los antecedentes expuestos, el Juzgado procederá a examinar el en *sub -lite* conforme a los siguientes lineamientos: i) Aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos, ii) del rechazo de las excepciones propuestas, iii) del mandamiento de pago: su naturaleza y características, iv) de la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago, y v) condena en costas.

2.1. Aplicación del Código General del Proceso en el trámite de los procesos ejecutivos.

En materia de ejecutivos contenciosos administrativos, es enteramente aplicable las normas del CGP, esto en razón a las modificaciones que realizó el artículo 80 de la ley 2080/21 al artículo 298 de la ley 1437 de 2011, en la que introdujo previsiones especiales que han de tenerse en cuenta en su trámite, de tal suerte que ha de remitirse la jurisdicción de lo contencioso administrativo a las reglas señaladas por la Ley 1564 de 2012 para impulsar las etapas, formalidades y procedimientos propios de esta clase de proceso.

En ese mismo sentido, el artículo 81 de la Ley 2080/21, efectuó modificaciones en el artículo 299 del CPACA, en relación a que en los procesos ejecutivos en su trámite en esta jurisdicción se debe acudir al Código General del Proceso (Ley 1564/12).

De antaño también el Consejo de Estado⁸ había dejado por sentado en un pronunciamiento ese mismo aspecto en el que indicó:

"(...) De esta forma, para el Despacho resulta claro que se avanzó con la Ley 1437 de 2011, en la creación de normas especiales para el trámite de los procesos ejecutivos administrativos, sin perjuicio, de la remisión normativa a las previsiones del procedimiento civil en lo particular de dicho proceso.

El artículo 299 del citado estatuto procesal, dispuso: «Salvo lo establecido en este Código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil para el proceso ejecutivo de mayor cuantía».

Así y al seguir los preceptos del referido artículo 299, se tiene que los procesos ejecutivos administrativos, hoy en día, se deben tramitar por las reglas del proceso ejecutivo de que trata el artículo 422 y siguientes de la Ley 1564 de 2012⁹, contentivo del Código General del

⁵ Ver Acuse de recibo de Recurso Expediente Digital.

⁶ Ver acuse de recibo Recurso de reposición. Exp Dig.

⁷ Ver contestación de demanda expediente digital.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 2ª - Subsección B. CP: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Providencia del 18 de mayo de 2017. Expediente N°: 150012333000201300870 02 (0577-2017)

⁹ Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Proceso, dado que el nuevo estatuto derogó las normas del procedimiento civil que se referían al proceso ejecutivo de mayor cuantía.

Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones¹⁰, realización de audiencias¹¹, sustentaciones y trámite de recursos¹², también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo (...)" (Negrilla del Juzgado)

En esa línea, para en el sub –examine se aplicarán en esta providencia las normas del Código General del Proceso, pues así lo refieren los artículos 298 y 299 de la Ley 1437 de 2011, que disponen:

“ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librára mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.

(...)

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso". (Destaca el Juzgado)

A su vez el Artículo 299, prescribe:

(...)

En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. **No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso".** (Destacado del Juzgado)

De las normas aludidas y el precedente trasuntado, es claro que tratándose del proceso ejecutivo, las normas a emplear son las establecidas en el Código General del Proceso.

2.2.- Del rechazo de las excepciones propuestas

Tal como se indicó en el ítem anterior, el trámite del proceso ejecutivo se encuentra reglado en la Ley 1564 de 2012 -Código General del Proceso-, por lo que resulta forzoso acudir a ella en lo que corresponde a la proposición de excepciones en materia de ejecutivos.

El artículo 442 de la mentada normatividad dispone lo siguiente:

“Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

¹⁰ Ver artículo 442 de la Ley 1564 de 2012

¹¹ Ver artículos 372 y 373 C.G.P

¹² Ver artículos 321, 322, 323, 324, 325, 326, 327, 328, 329 y 330 del C.G.P

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios". (Negrilla fuera de texto original)

Lo anterior significa, que cuando el título ejecutivo consista en una providencia, conciliación o transacción aprobada por un juez, el ejecutado tiene restringido el ámbito de las defensas, pues solamente podrá proponer las de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia; igualmente podrá proponer la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida¹³.

En el *sub-judice*, en efecto se pretende el cobro de una obligación contenida en la sentencia No. 437 del 22 de octubre de 2015, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle, mediante la cual se revocó la sentencia No. 133 del 28 de junio de 2013 dictada por este Juzgado, sin embargo, el medio exceptivo propuesto es el de "*cumplimiento de la obligación de hacer, falta del requisito de procedibilidad, caducidad, cobro de lo no debido por intereses e indexación, buena fe y declaratoria de otras excepciones*", motivo por el cual este Despacho Judicial mediante el auto interlocutorio No. 594 del 09 de junio de 2021, notificado por estado electrónico el 11 del mismo mes y año, dispuso rechazar las excepciones propuestas por improcedentes, ya que estas al no encontrarse enlistadas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP no podían plantearse por la ejecutada y mucho menos estudiarse de fondo por este Juzgado.

Así las cosas, el Juzgado efectuará el estudio oportuno para resolver si sigue adelante con la ejecución o no.

2.3.- Del mandamiento de pago: naturaleza y características.

Previo a efectuar el respectivo estudio de legalidad del auto que libró mandamiento de pago, es necesario tener claridad acerca de la naturaleza de cada una de las providencias que se profieren en el trámite del proceso ejecutivo.

En primer lugar, tenemos que el mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa y actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

El artículo 422 del Código General del Proceso, respecto al título ejecutivo señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una

¹³ Parra Quijano, Jairo, Código General del Proceso Comentado, Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2014, pág. 388

sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica de manera puntual que constituye título ejecutivo para la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

El artículo 297 indica al respecto lo siguiente:

"ARTÍCULO 291 TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

(...)" (Negrilla fuera de texto original)

Desde esa perspectiva, se concluye que el mandamiento ejecutivo viene a ser una especie de auto admisorio de la demanda del proceso ejecutivo, con claras diferencias al que se profiere en el proceso ordinario, a través del cual se ordena, de manera provisional al deudor incumplido, el pago de la obligación solicitada por la parte ejecutante.

El H. Consejo de Estado¹⁴ señaló cuales son las características del mandamiento de pago, así:

"El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor¹⁵."

Una vez se notifica personalmente el auto que libra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada podrá formular las excepciones previas por la vía del recurso de reposición contra tal proveído, con el fin de discutir los requisitos del título, o en su lugar, proponer excepciones de mérito para controvertir la obligación perseguida, bien sea por pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción.

En el evento que la parte ejecutada no proponga excepciones, corresponde seguir adelante con la ejecución a través de auto contra el cual no procede recurso, esto de conformidad con el inciso 2° del artículo 440 del CGP, que dispone:

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Negrilla Destacada del Juzgado)

No obstante, cuando la entidad no formula excepciones de fondo o en casos como el que ahora ocupa la atención del Juzgado, que se rechazaron por improcedentes los medios exceptivos propuestos por no ser alguno de los señalados en el artículo 442 del CGP, ello no impide que el juez revise la legalidad de la orden de pago al momento de seguir adelante la ejecución.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª. Subsección B. C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Bogotá D. C., 8 de agosto de 2017. Exp. 1995- 2017.

¹⁵ Artículo 422 C.G.P.

2.4.- De la orden de seguir adelante con la ejecución: procedencia de verificar la legalidad del mandamiento de pago

El H. Consejo de Estado¹⁶ de vieja data ha explicado que el juez tiene la posibilidad de revisar de manera oficiosa los requisitos del título y la legalidad del mandamiento de pago, en la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución. Así discurrió esa Corporación:

"Después de concluido el proceso ejecutivo y aprobado el crédito a favor del ejecutante, resultaría equivocado invalidar oficiosamente toda la actuación, pues, el juez tenía la carga de examinar los requisitos del título complejo previamente a librar el mandamiento de pago o más tardar al proferir sentencia ejecutiva; con posterioridad perdía competencia para hacerlo. Se llega a esta conclusión porque los errores del juzgador no pueden trasladarse y afectar los intereses de las partes en conflicto."

En otra oportunidad, la Máxima Corporación¹⁷ reiteró que el juez al momento de seguir adelante con la ejecución puede encontrar casos en los cuales se configure la inexistencia o insuficiencia del título de recaudo, casos en los cuales se puede pronunciar de oficio.

"En los procesos ejecutivos, por regla general y a diferencia de lo que ocurre en los procesos de conocimiento, el juez de oficio no puede declarar probadas las excepciones de fondo."

En efecto, si bien el artículo 164 del C.C.A. le ordena al juez que reconozca de oficio las excepciones de mérito, lo cierto es que en los procesos de ejecución tal potestad no opera porque en esta clase de asuntos se parte, de un lado, de la certeza del derecho consignada en el título ejecutivo, y, de otro, el mandato contenido en el artículo 507 que le impone al juez el deber de ordenar proseguir con la ejecución si no se presentan excepciones, de donde se infiere entonces que el ejecutado debe proponerlas."

Ahora, lo que se acaba de expresar no es óbice para que el juez se pronuncie ex officio, sobre el título ejecutivo si al momento decidir sobre la continuidad de la ejecución hay inquietud sobre su existencia o se percata de la inexistencia o insuficiencia de él."

El doctrinante Mauricio Rodríguez Tamayo¹⁸ señaló que el juez dentro del proceso ejecutivo contencioso administrativo, le asiste la obligación de verificar la legalidad del título ejecutivo, no solo al momento de librar la intimación para el pago, sino al dictar sentencia ejecutiva, sin importar que las partes hayan alegado o no sobre la validez del título de recaudo. Al respecto indicó lo que sigue:

"El juez, así hubiese ordenado el pago al inicio del juicio ejecutivo, bien podrá cambiar de posición cuando encuentre razonablemente que faltan uno o varios de los requisitos necesarios para continuar con la ejecución -insuficiencia- o que no existe como tal un título ejecutivo inexistencia. En los procesos ejecutivos administrativos, por ejemplo, si al momento de dictar sentencia el juez concluye por un lado que no hubo registro presupuestal y por el otro, que era necesario dicho registro porque se trata de un contrato que implicaba erogación para la administración, a pesar de que ya hubiese librado mandamiento de pago, deberá ordenar cesar la ejecución y proceder de la forma prevista en el C.G.P., lo mismo ocurrirá cuando no se encuentren demostradas las condiciones del artículo 422 del CGP, que permitan concluir la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible."

Así las cosas, el hecho de que el juez libre la orden de pago, que se insiste, **es provisional**, no ata al operador judicial con esa decisión, pues tiene la oportunidad en la sentencia de comprobar la legalidad

¹⁶ Consejo de Estado, Sección 3ª. Sentencia de 27 de marzo de 2003, Expediente 23332 C.P. María Elena Giraldo Gómez.

¹⁷ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección "C" Sentencia de febrero 7 de 2011, Exp. 23.886 C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa

¹⁸ Rodríguez T. Mauricio E. La Acción ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 50 Edición. Librería Jurídica Sánchez Ltda. Págs. 614 - 616.

del título ejecutivo aportado y la orden emitida en virtud del mismo o en el auto que ordena seguir adelante la ejecución, sin perjuicio que en trámite posterior y ante un evidente yerro que se traduzca en una vía de hecho, pueda modificar las decisiones adoptadas, máxime en tratándose de recursos públicos.

En suma, debe manifestar este Juzgado, que una vez examinado nuevamente el título ejecutivo, se advierte con meridiana claridad que el mismo se encuentra ejecutoriado, además se observa que el ejecutante a través de su apoderado solicitó el cumplimiento del fallo a la entidad demandada el día 23 de febrero de 2017, sin que hasta la fecha de presentación de la solicitud de mandamiento de pago en los términos del artículo 192 y 298 del CPACA, la entidad ejecutada hubiera dado cumplimiento a la sentencia que aquí se ejecuta.

En ese mismo sentido, se tiene que la entidad al momento de contestar la demanda, no presentó documento alguno que acreditará haber cumplido con las órdenes impartidas en la sentencia No. 437 del 22 de octubre de 2015 dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

Aunado a lo anterior, el apoderado del ejecutante allegó con la solicitud de mandamiento de pago, liquidación de la obligación ordenada en la sentencia referida en los términos ordenados por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en la sentencia antes aludida.

En consecuencia, resultó pertinente librar la orden de pago por los valores reclamados en las pretensiones de la demanda, y al no haberse presentado ninguna de las excepciones previstas en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, el despacho en aplicación del artículo 440 *ibidem*, ordenará seguir adelante con la ejecución en la cuantía pretendida por la ejecutante, debido a que la liquidación que presentó se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutoriada esta decisión, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en esa providencia, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (numeral 10 artículo 446 CGP).

2.5.- Condena en costas

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del CPACA procede el Despacho a disponer sobre la condena en costas, teniendo en cuenta las reglas previstas en el artículo 365 del CGP, sobre la materia y el desarrollo jurisprudencial del asunto¹⁹, en el cual se concluyó que el criterio actual es de carácter objetivo con una calificación valorativa.

Desde esa perspectiva, al examinar los supuestos para condenar en costas por concepto de expensas y gastos judiciales, advierte el juzgado que dentro del expediente se encuentran causadas las expensas, por tanto se condenará por este único concepto, de acuerdo a la liquidación que hará la secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del CGP.

En mérito de las consideraciones que anteceden, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- Seguir adelante con la ejecución a favor del señor Juan Crisóstomo Quiñonez Arboleda y en contra del municipio de Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago dictada en este proceso.

¹⁹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección 2ª - Subsección A. CP: William Hernández Gómez. Providencia de abril 7 de 2016. Radicación: 13001-23-33-000-2013-00022-01(1291-14). Actor: José Francisco Guerrero Bardi.

Proceso: Ejecutivo.

Dte: Mariella Capote Valencia

Ddo: Municipio de Cali

Ejecutoriada la presente providencia, **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito** con especificación del capital y de los intereses causados, en los términos del numeral 1° del artículo 446 del CGP.

2.- Condenar en costas al municipio Santiago de Cali hoy Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO

JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b24a033db504a5e34e4e9554352e629a7e0a4aea10c1b6240689fd4d1def56**

Documento generado en 19/07/2021 03:32:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Constancia Secretarial.

Cali, 19 de julio de 2021

A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la entidad ejecutada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que rechazó las excepciones propuestas. Provea Usted.

Karol Brigitt Suárez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de julio dos mil veintiuno (2021)

Auto No. 776

Radicación	76001-33-33-016-2020-00116-01
Medio de control	Ejecutivo Correo Correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .
Ejecutante	Nelsy Amparo Marín de Henao notificacionescali@giraldoabogados.com.co .
Ejecutada	Municipio de Palmira – Valle notificaciones.judiciales@palmira.gov.co . Apoderado: Juan Sebastián Acevedo Vargas, juansebastiánacevedovargas@gmail.com .
Asunto	Resuelve Reposición

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada contra el auto interlocutorio No. 483 del 13 de mayo del año en curso, que dispuso:

1.-Abstenerse de correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito denominadas “Ilegalidad de la sentencia judicial que constituye el título, Cobro de lo no debido-los valores cobrados no corresponden a lo ordenado en la sentencia e Improcedencia de la indexación pues ya se están cobrando intereses demora conforme a la ley” formuladas por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, por no estar expresamente señaladas en el numeral 2° del artículo 442 del CGP.

“2. Rechazar por improcedente la excepción de falta de integración del litisconsorcio propuesta, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.”

Para fundar su recurso, el libelista indicó lo siguiente:

Que la providencia recurrida desconoce de manera abierta el derecho al debido proceso del municipio de Palmira, al no dar el trámite establecido en el artículo 443 del CGP a las excepciones de mérito propuestas por el Ente Territorial. Además de transgredir los artículos 299 de la Ley 1437 de 2011 (Modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021) y 61 del CGP, al no ordenar la integración de litisconsorcio necesario con la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

Agregó que, que la solicitud de integración de Litis consorcio necesario tiene norma especial, esto es, el artículo 61 del C.P.G, el cual es claro en señalar que antes de proferir sentencia el Juez dispondrá la citación de las personas que sean sujetas de relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no

sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de ellas. Y que es claro que, frente al litisconsorcio solicitado, no se aplica la regla establecida en el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.

Refiere que, en gracia de discusión, y de no aceptarse lo acá expuesto, se debe remitir a lo establecido en el último inciso del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, norma según la cual, dentro de los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo el Juez puede resolver sobre los defectos formales del título ejecutivo en la sentencia, así no se hubieren alegado como reposición del auto que libró mandamiento de pago, con el fin de evitar sentencias inhibitorias.

Itera que no existe impedimento legal para ordenar la vinculación del Ministerio de Educación, decisión que debe adoptarse por existir una relación jurídica establecida en la Ley para el pago de la condena que acá se ejecuta.

Luego de realizar un extenso recuento sobre las normas previstas para el pago de prestaciones sociales de los docentes y calcar a parte de decisiones judiciales, indica que, se colige que una orden de pago que recaiga sobre recursos del Municipio contraría las previsiones que regulan la asunción de este tipo de obligaciones así como la prohibición de libre disposición de los recursos públicos, sin la plena observancia de las normas de competencia y de los principios de legalidad y sostenibilidad fiscal, frente a las cuales el Juez no debe ser ajeno en aras de salvaguardar los derechos del ente territorial.

Por último, acota que las demás excepciones formuladas deben ser declaradas probadas por cuanto se cuenta con suficiente sustentó jurisprudencial.

Del recurso de reposición y en subsidio de apelación se dio traslado a la parte demandante, quien durante el traslado no se pronunció al respecto por lo cual se procede a desatar el recurso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala expresamente cuál es el procedimiento aplicable en el caso de ejecución de sentencias, pues en su artículo 298 que fue modificado por el artículo 80 de la Ley 2080/21, indica que *“Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, libraré mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor”*.

Además de lo anterior, conforme el principio de integración, consagrado en el art. 306 del CPACA, que remite a la normatividad contemplada en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 242 indica cuales autos son susceptibles del recurso de reposición, manifestando que *“Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. (...)”*.

Ahora bien, el artículo 430 del CGP establece que “los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

A su vez, el artículo 442 numeral 3º ibidem, dispone “3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.”

Aunado al hecho de que conforme a esa misma disposición, en su numeral 2º prescribe con meridiana claridad que “**Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**”. (Negrilla fuera de texto original).

En este orden de ideas, deben aplicarse las normas del Código General del Proceso, regulatorias del proceso ejecutivo, en su integridad, en virtud de los artículos 299, inciso 1 y 306 del CPACA.

Es preciso tener en cuenta que de las disposiciones sobre la ejecución de sentencias en el CPACA se evidenció:

“Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

(...)”

*Artículo 298. Procedimiento. <Artículo modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.***

Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

(...)

*Parágrafo. **Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.** (Negrilla fuera de texto original)*

De acuerdo a lo anterior, para este despacho judicial, son dos (2) situaciones que se presentan cuando el título ejecutivo lo constituye una sentencia judicial debidamente notificada y ejecutoriada, la cual a la luz del artículo 297 es un título ejecutivo, y conforme al artículo 192 del CPACA, vencido

el término de los 10 meses, el acreedor podrá solicitar su cumplimiento forzado a través del proceso ejecutivo, en concordancia con el artículo 298 *ibidem*.

A juicio del apoderado judicial, las excepciones propuestas se deben declarar probadas, previo traslado de las mismas a la parte demandante y decisión de estas a través de sentencia judicial, pues considera que las mismas cuentan con suficiente causal jurisprudencia.

Refirió en su recurso, que la integración de litisconsorte necesario, no se debe aplicar el artículo 442 del CGP, sino el artículo 61 *ibidem*, atendiendo que es el Ministerio de Educación Nacional la entidad encargada de la asignación presupuestal para el pago de la obligación reclamada y que el despacho está en el deber jurídico de vincularla, so pena de vulnerar los derechos fundamentales del debido proceso y derecho de defensa.

Agregó, igualmente conforme al artículo 299 del CPACA, es deber del juez estudiar los requisitos formales del título ejecutivo los cuales podrán reconocerse o declararse de oficio.

Respetable es la posición de libelista, más no ajustada a la realidad procesal, dado que conforme al artículo 100 numeral 9, se consagra como excepción previa: “*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”. De manera pues, que conforme a lo dicho en el auto recurrido la misma debió plantearse como excepción previa, y por vía de reposición en atención al artículo 442 numeral 3° del CGP., situación que no fue planteada en los términos ordenados por la ley.

Además de lo anterior, es preciso recordar que en relación con la orden de pago dado en la sentencia que hoy se ejecuta, la misma se dio únicamente contra el Municipio de Palmira – Valle, y a juicio de esta Juzgado, todos los aspectos relacionados con la vinculación del ente Ministerial, debió de discutirse en ese estadio procesal, ya que fue el proceso ordinario de nulidad el escenario judicial para debatir dicho aspecto, toda vez que lo que aquí se ejecuta es la sentencia que condenó al ente territorial.

Respecto a los otros argumentos, es decir, que se declaren probadas las demás excepciones planteadas por estar debidamente sustentadas, pues de lo contrario se estaría ordenando a la entidad territorial a un pago que no corresponde, ya que el mismo está en cabeza del Ministerio de Educación Nacional, preciso decir, que no es capricho del Juzgado el no atender las excepciones formuladas, dado que por ministerio de la ley, es claro que cuando se ejecuta una sentencia debidamente ejecutoriada y la cual es el fundamento de la acción base de recaudo, las únicas excepciones que se deben plantear son las taxativamente expresadas en el artículo 442 numeral 2° del CGP.

Como quiera que la parte ejecutada no planteó ninguna de las excepciones señaladas taxativamente en el numeral 3° del Art. 442 del CPG, no es dable correr traslado de las mismas.

Ahora bien, en relación con lo dispuesto en el artículo 298 párrafo único, que dispone que: “*Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso*”, situación que este despacho judicial, podrá atender, pues aún no se dicta sentencia, ni auto que ordene seguir adelante la ejecución.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado no repondrá el auto interlocutorio No. 483 del 13 de mayo de 2021. Igualmente, se concederá el recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 321 numeral 4° del CGP¹.

En consecuencia, se Dispone:

1.- **NO REPONER** el auto interlocutorio No. 483 del 13 de mayo de 2021, por lo antes considerado.

2.- Conforme al inciso 3° del numeral 3° del artículo 323 del CGP², se concede el recurso de **APELACION** en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** contra el auto interlocutorio No. 463 del 13 de junio de 2021, ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su cargo. Oficiar en tal sentido.

3. En atención a lo anterior, se ordenará el envío del expediente digital al superior para lo de su cargo, sin necesidad de aporte de emolumentos necesarios para la reproducción de las piezas procesales que conforman el expediente, dado que el mismo se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO

Juez

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ

JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f34a4f1d5082de29821c900142d64f5f6f126d37f27b017f4c4f32418836f34e
Documento generado en 19/07/2021 03:03:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Artículo 321. **Procedencia.** *Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

(...)

4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo”.*

² Artículo 323. **EFFECTOS EN QUE SE CONCEDE LA APELACIÓN.** *Podrá concederse la apelación:*

(...)

3. **En el efecto diferido.** *En este caso se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.*

(...)

La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.

(...)”